AÑO DE 1854. *Martes 21 de febrero.* NÚMERO 22.

BOLETIN OFICIAL.





PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 162.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprimen desde 1.° de mayo del presente año los pasaportes y demas documentos que actualmente se expiden á los viajeros y vecinos de los pueblos para transitar de un punto á otro dentro de la Península é Islas advacentes.

Art. 2.° A principio de cada año la Autoridad correspondiente facilitará á los padres ó cabezas de familia una cédula de vecindad para sí, y otra para cada uno de los demas individuos de su familia con arreglo al padron. Todo viajero deberá caminar provisto de este documento sin necesidad de presentarlo á nadie como no le sea pedido en nombre de la Autoridad, en cuyo caso está obligado á exhibirlo. Los criados necesitarán cédula separada que se les dará en virtud de reclamacion del amo si están sirviendo, y si no lo están en vista de su padron respectivo.

Art. 3.° Cada padre ó cabeza de familia pagará un real de vellon por las cédulas que necesite para sí y demas individuos de su familia, cualquiera que sea un número. Se exceptúan de este pago los pobres de solemnidad, los peregrinos, los braceros que no tengan mas medio de subsistencia que el jornal diario, los obreros que estén en el mismo caso, y las viudas y huérfanos que no posean mas que su pension, si esta no pasa de 1,500 rs.

Art. 4.° A los extranjeros transeuntes les servirán sus pasaportes de cédula de vecindad.

Art. 5.° Las cédulas se repartirán á domicilio á todo el que estuviere empadronado, haciéndose este servicio por los dependientes de la Autoridad, los cuales recogerán en el acto su importe y la nota que deberán dar los cabezas de familia, con arreglo al padron, para los efectos que en el art. 2.° se previenen. Estas cédulas se renovarán en el mes de enero de cada año, repartiéndose de la misma manera que queda expresado.

Art. 6.° La falta de cédula de vecindad será causa legal para la detencion del omiso y para la imposicion de las multas ó penas en que á tenor de las disposiciones vigentes incurre el que carece de padron en los pueblos donde reside, y de pasaporte en los viajes que emprende.

Art. 7.° Quedan subsistentes los pasaportes para el extranjero y Ultramar.

Art. 8.° El Ministro de la Gobernacion comunicará inmediatamente á los Gobernadores de provincia y demas Autoridades á quienes corresponda las instrucciones necesarias para el mejor y mas exacto cumplimiento de este mi Real decreto.

Dado en Palacio á 15 de enero de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

(Gaceta de Madrid del 17 de febrero núm.° 413.)

NÚMERO 163.

El artículo 5.° de la Real orden de 28 de enero de 1852, inserta en el Boletin oficial número 21 de 17 de febrero de aquel año, previene que para el dia 15 de cada mes remitan los señores Alcaldes al Gobierno de provincia el extracto de cuenta del mes anterior.

Repetidas son las circulares que este Gobierno ha publicado en diferentes Boletines reencargando el mas exacto cumplimiento de tan interesante servicio; mas veo con disgusto que han sido para alguno que otro ineficaces, pues dejan transcurrir

dos ó mas meses sin verificar su remesa, dando lugar esta omision á que no pueda formarse y remitirse al Gobierno de S. M. el resúmen general de los de la provincia, dentro del término que señala el art. 6.º de la precitada Real orden.

Recuerdo, pues, por última vez á los señores Alcaldes la puntual observancia del expresado artículo; advirtiéndoles que desde ahora para lo sucesivo, llegado que sea el 15 del mes, los que no tengan presentado en este Gobierno el extracto de cuenta del anterior, no estrañarán parta un comisionado á recoger dicho documento, sin otro aviso. Orense 11 de febrero de 1854.—E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.*

Número 164.

El Ilmo. Sr. Subsecretario interino del Ministerio de la Gobernacion con fecha 28 de enero próximo pasado me comunica la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cádiz lo que sigue.—Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por el Ayuntamiento de esa ciudad en solicitud de que se modifique la Real orden de 14 de junio de 1852 sobre arriendo de las fincas de Propios, en cuanto al tipo para celebrar las segundas subastas, por los inconvenientes que ofrece en la práctica; y de conformidad con el dictámen emitido sobre este asunto por la Seccion de Gobernacion del Consejo Real, se ha servido resolver que, como aclaracion á aquella disposicion, se observen las reglas siguientes:

1.ª Antes de que termine el tiempo de un arrendamiento de fincas ó arbitrios de Propios, se procederá á anunciarse en los sitios y por los medios acostumbrados en el pueblo y en el Boletin oficial de la provincia, el que nuevamente deba verificarse.

2.ª Servirá de tipo para la subasta el producto dado por la finca ó arbitrio en un año comun del último quinquenio, á no ser que por cualquier causa hayan aumentado los valores de la clase de fincas ó arbitrios á que pertenezcan los que se van á arrendar, en cuyo caso servirá de tipo la tasacion en renta que deberá hacerse.

3.ª Si en el primer remate no se presentase postor alguno, servirá de tipo la tasacion en renta de la finca ó arbitrio, hecha con las formalidades que previenen las disposiciones vigentes para la enagenacion de bienes de Propios, en cuyo caso se volverá á anunciar la subasta por los medios antes indicados.

Y 4.ª Si á pesar de esto no se presentase postor alguno, el Ayuntamiento administrará por sí la finca ó arbitrio.

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se inserta para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y su puntual observancia. Orense 9 de febrero de 1854.—E. G., Agustin de Torres Vallderrama.

Número 165.

El Ilmo. Sr. Subsecretario interino del Ministerio de la Gobernacion con fecha 2 del actual me dice lo que sigue.

Por el Ministerio de la Guerra se dice al Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 25 de enero último lo siguiente.

«El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy por circular general á las Autoridades dependientes de este Ministerio lo que sigue.—D. Antonio Estevez y Osma, primer Interventor de la Administracion de Rentas de Nuevitas, en la Isla de Cuba, y Teniente que fué de la compañía de Depósito del regimiento infantería de Cantábria peninsular, solicitó de este Ministerio se le expidiese la competente Real Cédula de retiro con el fuero criminal militar que le corresponde por haber obtenido la cruz de primera clase de la Real y Militar Orden de San Fernando, con arreglo al artículo 35 de sus Estatutos; y S. M., teniendo en cuenta que los Caballeros de la Orden de San Fernando deben conservar el fuero criminal que su Reglamento les confiere, aun cuando sean empleados en otras carreras, siempre que no diesen lugar á que se proceda contra ellos por faltas ó delitos en el desempeño de sus deberes como tales empleados; que siendo conocido de todos los Tribunales, Jueces y Autoridades el Reglamento de la Orden que determina aquella prerogativa, y mandádoles lo mismo á ellos que á cualquiera otra persona de toda clase, fuero y condicion que sea, que los hayan y tengan por tales Caballeros, guardándoles todas las prerogativas que les corresponden; considerando lo prevenido en el artículo 1.º, título I, tratado 8.º de las Ordenanzas generales, y de lo mandado en la Real orden de 10 de octubre de 1850, ha venido en resolver S. M., despues de oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que D. Antonio Estevez y Osma y los demas individuos del ejército que hubiesen sido licenciados absolutos ó retirados con solo el uso de uniforme hallándose en posesion de la cruz de San Fernando, deberán conservar el fuero militar, siempre que los que pasen á otras carreras no diesen lugar á que se proceda contra ellos por faltas ó delitos en el desempeño de sus deberes como tales empleados.»

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y circulacion en el Boletin oficial de esa provincia.

Lo que se inserta en el periódico oficial para los efectos consiguientes. Orense 14 de febrero de 1854.—E. G., Agustin de Torres Vallderrama.

Número 166.

El Sr. Juez de primera instancia de Arzúa con fecha 8 del actual me dice lo siguiente.

En la tardecita y noche de 6 del actual cuatro ladrones armados robaron en el monte de la Cheira, en el campo de la feria de la Illana y otro punto despoblado inmediato á ella, las caballerías, efectos y dinero que se reseñan al márgen á Manuel Rodriguez, de Santa Marina de Fealde, partido de Lugo; á D. Manuel del Pan y Domingo Sanchez Golpe, aquel de San Salvador de Barbeito, y éste de Santa María de Fisteos; haciendo varios disparos que ocasionaron la muerte instantánea de Juan Carro y algunas heridas á

los del Pan y Golpe. De las declaraciones recibidas en la causa que con tal motivo me hallo instruyendo, resulta que los agresores se dirigieron al Tambre, línea divisoria entre este partido y el de Ordenes; y por las que indicaron los ofendidos, parece que aquellos vestían pantalon y chaquetas cortas y sombreros calañeses; el uno con capote de lana y otro capa de paño negro, armados con tres trabucos, una escopeta larga, una pistola y cananas: tres de ellos de estatura corta y uno alto

Entre otras cosas acordé por auto de esta fecha oficiar á V. S, como lo ejecuto, á fin de que se digne anunciar el suceso en los Boletines oficiales de la provincia de su digno cargo, excitando la captura de los sugetos en cuyo poder se hallen las caballerías ó efectos robados en la noche indicada; para que en caso de ser habidos sean remitidos á disposicion de este juzgado con la seguridad debida.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para los efectos de su referencia. Orense 14 de febrero de 1854.=E. G., Agustin de Torres Valderrama.

Efectos robados á Manuel Rodriguez.

Una onza de oro, catorce napoleones, ciento veinte reales en pesetas de á cuatro y seis reales en calderilla; una chaqueta paño bejar cuello derecho, usada, forrada en lienzo del pais; un sombrero de ala larga usado; una faja de estambre encarnada; una capa de paño oscuro forrada su esclavina con bayeta negra, y una navaja con mango de boj; dos libros en cuarto papel comun con anotaciones por deudas de su oficio de arriero; una mula de alzada algo mas que seis cuartas y media, corza, color castaño, bebedero blanco, edad 8 años, lastimada del arreo en el lado derecho; sus arreos compuestos de albarda, dos cobertores listados de negro, una manta lana del pais, una cincha forrada en los estremos y medio de becerrillo; una sobrecarga de esparto con su cuerda de cáñamo; cinco costales, tres de mostil ó pelo y dos de lienzo usados; un mandil de cordonaje forrado en becerrillo, y una pala de fierro.

Idem á D. Manuel del Pan.

Una yegua siete cuartas de alzada, blanca, con una señal de haber llevado fuego en la parte interior del pie derecho, ya vieja; una silla á lo royal con su funda de badana color natural usada, cañoneras con su cantonera de plata, tapafunda de charol con un botoncito de plata en el mismo y en ellos el número 2; bocado de fierro abierto por el centro, bridas de poco uso; un sable sin la vaina; dos pistolas de arzon de chispa, cañon empavonado de azul, calibre de catorce adarmes, culata lisa con cantonera de fierro, baqueta de madera y el cañon ochavado hasta el medio con dibujo y un rótulo imperceptible con una marca dorada; una esclavina paño azul toda forrada en bayeta blanca con listas negras y cuello de felpilla; tres pesetas en plata falsas.

Idem de Domingo Sanchez Golpe.

Una yegua torda, edad cuatro años escasos, alzada seis y media cuartas, crin y cola largas y esta mas blanca que el resto del cuerpo, dos lunares en ambos lados del vientre del campo de medio duro mas claros que lo demas, con un bulto sobre el casco de la mano izquierda resultado de un golpe, aparejada con albarda; una gerga lana del pais, un cobertor blanco de mediano uso, cabezada y cadenas y una alforja; un capote paño dieciocheno tambien de medio uso, cuello de paño, bandas de bayeta que fué azul y perdió el color; una servilleta y treinta reales.

NUMERO 167.

AUDIENCIA TERRITORIAL

Don Manuel Pasaron y Lastra, Secretario de Gobierno de la Audiencia territorial de la Coruña &c.—Certifico: Que en la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 23 del actual, se ha publicado el Real decreto siguiente:

Ministerio de Gracia y Justicia.—Real decreto.—Animado constantemente mi corazon de sentimientos piadosos, y dispuesta siempre á derramar sobre los españoles los beneficios de que son merecedores por el amor que me profesan, acordé con mi Gobierno cuando creí próximo el natalicio de un Príncipe ó Infanta que consolidara mas mi dinastía, y con ella la prosperidad pública, la concesion de las gracias que consideré mas á propósito para solemnizar un suceso tan fausto.

Lisongeras fueron las esperanzas de que se perpetuara el júbilo que dominó á todos los corazones en los primeros momentos de aquel acontecimiento; pero la Providencia ha dispuesto otra cosa, y debemos someternos á sus inescrutables designios. Sin embargo, algunas de dichas gracias son de tal especie que se prestan todavía á su concesion; en cuya virtud, y para no defraudar las esperanzas de las clases que aun pueden ser favorecidas, he querido que no deje de llevarse á efecto un acto de clemencia ántes acordado. Conformándome, pues, con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Concedo rebaja de la tercera parte de la condena, con tal de que la estén cumpliendo, á los reos sentenciados á cadena, reclusion, relegacion y extrañamiento temporales.

De la mitad á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento mayores:

Y de las dos terceras partes á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento menores.

Art. 2.° Los sentenciados á presidio y prision correccional, ó destierro que no pase de tres años, ó arresto mayor ó menor, y á prision correccional por via de sustitucion ó apremio para pago de multa, serán puestos inmediatamente en libertad.

Tambien quedarán libres de toda pena los condenados por cualquiera de los delitos comprendidos en el capítulo 3.°, título 3.° del Código penal, con excepcion de los mencionados en los artículos 204 y 205 del mismo, siempre que no exceda la condena de prision menor y el delito de que se trate no haya sido cometido directamente contra la Autoridad ó sus agentes.

Art. 3.° A los condenados por la legislacion antigua á presidio, prision ó destierro les serán aplicables las gracias de este decreto, siempre que se hallen cumpliendo la pena, y teniéndose presente su equivalencia legal con las actualmente establecidas por el Código.

Art. 4.° Para la aplicacion de las anteriores rebajas é indulto es condicion precisa que los sentenciados no sean reincidentes en la misma especie de delito, ni hayan sufrido por otros alguna pena igual ó mayor á la que extingan actualmente, y que hayan cumplido además con buena nota el tiempo que lleven de condena.

Art. 5.° Concedo asimismo iguales rebaja é indulto, en su caso, de las penas que se les impongan por ejecutoria á los reos presos con causa pendiente en la actualidad que no hayan sido reincidentes, ni penados por otro delito anterior, en los términos prevenidos en el precedente artículo.

Art. 6.° Serán excluidos de las anteriores gracias los reos de los delitos siguientes: traicion; lesa Majestad; falsedades cometidas con un objeto de lucro; atentados y desacatos contra la Autoridad no comprendidos en el artículo 2.° y castigados con mayor pena que la prision menor; cohecho de funcionarios públicos; malversacion de caudales públicos; fraudes y exacciones ilegales; parricidio; homicidio alevoso por precio ó con premeditacion conocida; robo con violencia en las personas; robo y hurto de cosas sagradas ó domésticas, cualquiera que sea su entidad, y los que excediendo de 100 rs. reunan notables circunstancias de agravacion; incendio en lugar habitado, buque, arsenal, astillero, almacen de pólvora ó archivo, y las de mayor entidad ó peligro en mieses, pastos ó arboladas.

Art. 7.° Los Gobernadores de provincia, oyendo á los Gefes de los establecimientos penales, y con presencia de las hojas y testimonios de condenas, harán por sí mismos, y bajo su responsabilidad, la aplicacion de los artículos 1.°

y 2.º (respecto de los condenados á penas correccionales y destierro), 3.º y 4.º de este decreto, á los penados que existan en los establecimientos de sus territorios y á los reos rematados que notoriamente resulten merecedores de esta gracia. Cuando tengan duda acerca de la naturaleza y circunstancias del delito, preguntarán sobre ello á la Audiencia que sentenció, y estarán á lo que ésta, oido mi Fiscal, decida.

Art. 8.º Los Gobernadores de provincia remitirán á las Audiencias nota por separado de cada uno de los reos á quienes hayan aplicado por sí las gracias de este decreto, con expresion de sus circunstancias, tiempo de condena, lo que de ella llevan cumplido y lo que les reste hecha la rebaja. Las Audiencias mandarán unir estas notas á las causas respectivas para los efectos consiguientes.

Art. 9.º Los Tribunales, al fallar por ejecutoria las causas pendientes, harán, prévia audiencia fiscal, aplicacion de los artículos 2.º y 5.º de este Real decreto, expresándolo así en la misma sentencia despues de la imposicion de la pena que corresponda.

Art. 10. Finalizada la aplicacion de esta Real gracia, tanto por parte de los Gobernadores como de las Audiencias, elevarán éstas al Ministerio de Gracia y Justicia en estados separados y con las explicaciones que estimen convenientes, una noticia general de los reos de todas clases á quienes les haya sido dispensada, con la distincion oportuna de penas y delitos.

Art. 11. Las gracias de este decreto son extensivas á los reos procesados, sentenciados y rematados por los Juzgados y Tribunales de cualquier fuero; á cuyo fin se darán por los demas Ministerios las instrucciones convenientes. Para la concesion de este indulto, respecto de las provincias de Ultramar, el Presidente del Consejo de Ministros me propondrá lo que estime mas conforme.

Dado en Palacio á 22 de enero de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Jacinto Felix Domenech.

La cual se mandó guardar y cumplir por S. E. los señores del Tribunal pleno en providencia de 27 del corriente, y que se circule á los Jueces de primera instancia por medio de los Boletines oficiales. Y para que conste hice sacar la presente, que firmo como Secretario de Gobierno de esta Audiencia territorial. Coruña 31 de enero de 1854.— Manuel Pasaron y Lastra.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Desde las diez de la mañana á las dos de la tarde del lunes 20 del corriente, estará abierto el almacen de comisos de la capital para vender por lotes los géneros de tegidos lícitos é ilícitos existentes en él. Orense 16 de febrero de 1854.—P. S., *Ignacio Bolaño.*

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

D. Bonifacio Gonzalez, lego exclaustrado de San Francisco de Vigo, se servirá presentarse á la brevedad posible en esta dependencia. Orense 16 de febrero de 1854.—*Ramon de Soria Santa Cruz.*

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Se halla vacante la plaza de portero del Instituto adjunto á esta Universidad dotada con el sueldo de 1,500 reales anuales, la cual con arreglo á lo dispuesto en el art. 30 de la Real orden de 30 de octubre de 1852 se proveerá en un licenciado del ejército que haya servido con buena nota. Los que deseen obtener dicha plaza presentarán sus instancias en la Secretaría general acompañadas de la licencia absoluta dentro del t rmino de treinta dias contados desde la fecha Santiago 11 de febrero de 1854. =*Francisco Otero y Porras.*

Ayuntamiento constitucional de Sandianes.

Esta Corporacion ha dispuesto que en los tres siguientes dias á la publicacion de este en el Boletin oficial se ponga de manifiesto el repartimiento individual de la contribucion de consumos del corriente año en la consistorial, y que durante dicho término se oigan las reclamaciones de agravio que se propongan; en inteligencia de que las posteriores se considerarán estemporáneas. Sandianes 8 de febrero de 1854.=*José Cabrera y Cabrera.*

Idem de Rio.

Los repartos de la contribucion de consumos del presente año estarán de manifiesto en esta casa consistorial desde el dia 12 hasta el 20 del corriente; lo que se hace saber públicamente para que todos los comprendidos en ellos puedan en dicho período informarse de sus cuotas y reclamar de agravio considerándolo justo, pues se le guardará justicia; y pasado que sea sin hacerlo ya no serán oidos en ella San Juan de Rio febrero 8 de 1854.=*Pedro Gonzalez.=Juan José Venancio Perez*, secretario.

Idem de Allariz.

Ultimado el repartimiento de consumos que debe regir en el año actual, se anuncia al público para que en el término de ocho dias puedan los contribuyentes examinarlo y alegar las quejas que crean justas, que serán oidas y resueltas; pues desde hoy se oyen conforme está mandado en las casas consistoriales. Allariz febrero 13 de 1854.=*Lic. Juan Manuel Martinez.=Juan Baut sta Colmenero*, secretario.

Idem de Barbadanes.

La Junta pericial de este distrito municipal ha presentado en este dia concluido el repartimiento de la contribucion de consumos y recargos autorizados, el que estará de manifiesto desde el 20 al 28 del corriente mes en la Secretaría de este Ayuntamiento con el objeto de que los contribuyentes comprendidos en el mismo se enteren de sus cuotas; pasado dicho término sin reclamar agravio les parará perjuicio. Barbadanes 15 de febrero de 1854.= E. A. P., *José do Casar.=Pedro M. Sabucedo*, secretario.

Idem de Laza.

Desde el dia 15 al 23 ambos inclusive del corriente mes y horas de nueve de la mañana á la una de la tarde se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion de consumos de este distrito y año que rige, á fin de que los en él comprendidos puedan enterarse de sus respectivas cuotas y deducir de agravio en el término marcado; pasado el cual no serán oidos. Laza febrero 14 de 1854.=*Indalecio Pazos.*=P. A. D. C., *Dámaso Alonso*, secretario.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.